



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1414/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2025-0155, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Víctor Germán de León y Leomaris Nova contra la Sentencia núm. SCJ-SS-22-0485, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en función de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y María del Carmen Santana de Cabrera, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4, 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-04-2025-0155, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Víctor Germán de León y Leomaris Nova contra la Sentencia núm. SCJ-SS-22-0485, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos veintidós (2022).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La sentencia objeto de revisión constitucional es la núm. SCJ-SS-22-0485, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022), cuyo dispositivo determinó lo siguiente:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Víctor Germán de León y Leomaris Mora, contra la sentencia núm. 294-2018-SPEN00358, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial San Cristóbal el 23 de octubre de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

La indicada sentencia fue notificada al abogado de los recurrentes, licenciado Federico A. Pérez, mediante el Acto núm. 112-2023, instrumentado por el ministerial Miannudi Abdiezer Núñez Abreu, alguacil ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Azua, el primero (1^{ro}) de febrero de dos mil veintidós (2022). También fue notificada a la señora Leomaris Mora a través del Acto núm. 201-2023, instrumentado por el ministerial Miannudi Abdiezer Núñez Abreu, alguacil ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Azua, el catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022); y al señor Víctor Germán de León mediante el Acto núm. 97-2023, instrumentado por el ministerial Salomón Ant. Céspedes, alguacil de estrados del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Azua, el diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Los señores Víctor Germán de León y Leomaris Mora interpusieron recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. SCJ-SS-22-0485, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023), mediante instancia depositada ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia. El indicado recurso de revisión constitucional fue remitido a la Secretaría del Tribunal Constitucional el diez (10) de febrero de dos mil veinticinco (2025).

El recurso de revisión constitucional fue notificado a las partes recurridas mediante el Acto núm. 1301-2023, instrumentado por el ministerial Edgar Rolando Sánchez, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de Las Charcas, Azua, el veinte (20) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó el rechazo del recurso de casación, en suma, en los motivos siguientes:

[...]

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El acusado Máximo Reyes, como consecuencia de un nuevo juicio, fue declarado, por el tribunal de primer grado, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 49-1, 50, 61 y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la Ley núm. 114-



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

99, en perjuicio de Víctor Alfredo de León Mora (fallecido); en consecuencia, fue condenado al pago de una multa ascendente a tres mil pesos dominicanos (RD\$3,000.00), y la suspensión de la licencia de conducir por 6 meses. En el aspecto civil del proceso, fue condenado, por su hecho personal de manera conjunta y solidaria con Felipa Antonia Mota Castillo, tercera civilmente demandada, al pago de una indemnización de un millón doscientos mil pesos dominicanos (RD\$1,200,000.00), decisión que fue declarada oponible a la compañía La Monumental de Seguros, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente.

4.1.1. *No conforme con la indicada decisión, el imputado y civilmente demandado Máximo Reyes, la entidad aseguradora La Monumental de Seguros, y los querellantes y actores civiles Víctor Germán de León y Leomaris Mora recurrieron en apelación, la corte a qua acogió los recursos interpuestos por el imputado y la entidad aseguradora, y desestimó el de los querellantes y actores civiles; en consecuencia, anuló la decisión apelada, dictó propia sentencia sobre el asunto, pronunció la absolución del acusado, por insuficiencia probatoria, y excluyó del proceso a la entidad La Monumental de Seguros, C. por A., por no haber quedado demostrado que al momento de la colisión esta fuera la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente de tránsito.*

4.2. *La parte querellante recurrió en casación alegando que la corte de apelación, al decidir como lo hizo, incurrió en violación de los principios de legalidad y tutela judicial efectiva consagrados en la Constitución de la República y en la normativa procesal penal, al no juzgar que el segundo recurso de apelación interpuesto, de manera individual, por la entidad aseguradora La Monumental de Seguros, C. por A., en fecha 14 de mayo de 2018, contra la decisión del tribunal de*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fondo, resultaba inadmisible por extemporáneo; puesto, que esa entidad conocía de la decisión impugnada desde el 16 de octubre de 2013, fecha en la cual, de manera conjunta con el imputado Máximo Reyes, había recurrido en apelación. Planteamiento, que según establecen los recurrentes ha sido invocado por primera vez en el proceso por tratarse de un asunto de orden público. En adición, refieren que los argumentos y conclusiones del segundo recurso influyeron, en su perjuicio, en la decisión hoy recurrida en casación, ya que previo a su interposición no había sido cuestionada la valoración probatoria.

4.2.1. Para decidir como lo hizo la jurisdicción de apelación advirtió que la Monumental de Seguros, S. A. , interpuso un recurso de apelación junto con el imputado Máximo Reyes, y otro, de manera individual, en el cual indicó que le fueron declaradas oponibles las condenaciones civiles contenidas en la decisión del tribunal de primer grado, aun cuando al momento de la ocurrencia del accidente de tránsito, el cual tuvo lugar el 6 de febrero de 2010, no se encontraba vigente la póliza de seguro, ya que esta entró en vigencia en fecha 15 de marzo de ese mismo año; incurriendo el tribunal de juicio en violación de la ley por inobservancia de una norma jurídica, pues fue desconocido el contenido de la ley sobre Seguros y Fianzas en la República Dominicana, por lo cual la Corte a qua pronunció la procedencia del recurso de apelación de que se trata.

4.2.2. En cuanto al referido recurso de apelación ponderó que: el tribunal a-quo incurre en violación a la ley al declarar erróneamente la oponibilidad de las condenaciones pecuniarias contenidas en la sentencia recurrida en su contra, desconociendo el contenido de la Certificación núm. 2068, emitida por la Superintendencia de Seguros, en fecha veintiocho (28) de abril del año dos mil diez (2010), mediante la cual ofrece constancia de que la vigencia de la Póliza número



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

814189, emitida a favor del vehículo tipo camión marca Daihatsu, Chasis núm. V11611164, Registro núm. L074538, propiedad de la señora Felipa Antonia Mota Castillo, involucrado en el accidente, inició en fecha quince (15) de marzo dos mil diez (2010), con vigencia hasta el día quince (15) marzo del año dos mil once (2011), y según el acta de Tránsito núm. 046, de fecha nueve (9) de febrero del año dos mil diez (2010), emitida por la Sección de Querella e Investigaciones sobre Accidente de Tránsito de la ciudad de Azua de Compostela, el accidente ocurrió el día seis (6) de febrero de ese año, lo que significa que dicho evento de tránsito tuvo lugar treinta y siete (37) días antes de la fecha de inicio de la vigencia de la citada póliza.

4.2.3. El estudio del recurso de que se trata pone de manifiesto que los recurrentes limitaron su escrito a señalar que la jurisdicción de apelación no debió pronunciar la admisibilidad del segundo recurso de apelación interpuesto, de manera individual, por la entidad aseguradora contra la decisión del tribunal de juicio, al haber sido depositado fuera del plazo legalmente establecido. Según establecen los recurrentes, al no fallar la corte de apelación conforme al razonamiento alegado y al haber conocido de los motivos expuestos en este perjudicó sus intereses, debido a que excluyó del proceso a la referida entidad por no haber demostrado que al momento del accidente de tránsito esta fuera la aseguradora del vehículo causante del accidente; admisibilidad esta que, según consta en los legajos del expediente, les fue debidamente notificada por la secretaría del tribunal mediante oficio núm. 02942018-TADM-00306 de fecha 26 de julio de 2018, y no fue impugnada por la vía correspondiente. Asimismo, los recurrentes también tuvieron la oportunidad de formular las críticas ahora planteadas por primera vez en el proceso con el depósito de un escrito de contestación a dicho recurso, conforme a lo establecido en el artículo 319 de la normativa procesal vigente, en razón de que les fue notificado



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por actos de alguacil núms. 675 y 676 de fecha 21 de junio de 2018 para su contestación y no obtemperaron dicha comunicación; por lo que los reclamos realizados resultan inoportunos al formar parte de una etapa ya juzgada en el proceso.

4.2.4. A tales fines conviene precisar que, aun cuando los recurrentes solicitan la anulación total del fallo impugnado, al no haber invocado medios en el aspecto penal contra lo decidido por la Corte a qua con relación al primer recurso de apelación interpuesto por la entidad aseguradora y el imputado Máximo Reyes, como consecuencia del cual esa instancia judicial anuló la decisión apelada, dictó propia sentencia y pronunció la absolución del imputado, por insuficiencia probatoria; mal podría esta Alzada avocarse a conocer su petición, pues ha sido juzgado que: en materia de accidente de tránsito la ausencia de falta penal redime de toda responsabilidad civil al conductor descargado y a su comitente, toda vez que al producirse el descargo del conductor en lo penal, en razón de que este no cometió ninguna de las faltas contempladas en la ley para comprometer su responsabilidad desde el punto de vista represivo, no es jurídicamente posible que subsista, en los mismos elementos de hecho que constituyen el objeto de la prevención, ningún cuasidelito susceptible de comprometer su responsabilidad civil en cuanto a daños y perjuicios sufridos por terceros. [Citas omitidas]

4.2.5. Por tanto, a consecuencia de la referida absolución del imputado, fundamentada en el hecho de que: no se produjo en el desarrollo del juicio, ninguna prueba testimonial con la que se pueda demostrar la causa generadora del accidente en cuestión, y el examen de la conducta tanto del imputado como de la víctima para determinar responsabilidad en el mismo, resultando insuficiente la valoración de las pruebas documentales o certificantes, como ha ocurrido en la especie. Así como



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ante las circunstancias de que: reposa en el acta de audiencia instrumentada con motivo de la celebración del juicio un desistimiento presentado por los querellantes y actores civiles de las pruebas testimoniales a cargo que habían propuesto de manera previa (...) quedando el proceso desprovisto de pruebas vinculantes que pudieran destruir la presunción de inocencia del encartado recurrente y demostrar su responsabilidad penal en el presente caso, habiendo incurrido en un evidente error el juzgador del tribunal a quo, al valorar las declaraciones del mismo para producir decisión condenatoria en su contra. Por la naturaleza del tipo penal de que se trata, el aspecto civil del proceso quedó anulado y con mayor razón la oponibilidad de la sentencia pronunciada contra la entidad aseguradora, La Monumental de Seguros, C. por A.; motivos por los cuales procede desestimar el planteamiento de los recurrentes por improcedentes y mal fundados, al no haber colocado a la corte de casación penal en la capacidad de decidir al respecto.

4.2.6. Al no verificarse los vicios invocados en el medio examinado, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello en consonancia con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

[...]



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de los recurrentes en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Los señores Víctor Germán de León y Leomaris Nova solicitan a este tribunal declarar la nulidad de la Sentencia núm. SCJ-SS-22-0485 y, en sustento de sus pretensiones, razonan, en síntesis, lo siguiente:

[...]

ANTECEDENTES Y DESCRIPCION FÁCTICA

1- Que con motivo del accidente de tránsito de vehículo de motor acaecido en la calle 27 de Febrero [sic] a esquina Luis Felipe, 6 de febrero de 2010, a las 5:30 PM, entre el camión marca Daihatsu, chasis No. VI 1611164, placa y registro No. L074538, propiedad de la señora Felipa Antonia Mota Castillo, y conducido por el señor Máximo Reyes y la motocicleta marca Honda C70, conducida por el joven Víctor Alfredo de León Mora (fallecido).

2- Del expediente fue apoderado el Juzgado de Paz del Municipio de Azua, según querella penal y constitución como actor civil de los padres de la víctima, Víctor German de León y Leomaris Nova, por conducto de su abogado Lic. Jhonny Antonio Fernández. Dicho Juzgado impuso medida de coerción al imputado Máximo Reyes consistente en una garantía económica de veinte mil pesos, en efectivo, y presentación periódica en septiembre de 2010.

3- La Fiscalizadora de dicho juzgado presento acto conclusivo contra el imputado y solicito auto de apertura a juicio, siendo enviado el expediente por ante el juzgado de paz del municipio de Pueblo Viejo por auto de apertura a juicio, acreditándose todas las pruebas



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

documentales presentadas por el ministerio público en el mes de noviembre de ese mismo año 2010. [sic]

4- *El juzgado de paz indicado conoció del caso y dictó sentencia al fondo, declarando culpable en lo penal al imputado de violación a los artículos 49-1, 61 y 65 de la ley núm. 241 de 1967, modificada por la ley 114-99, sobre Transito de Vehículo de Motor, y condeno a dicho imputado, Máximo Reyes al pago de una multa de tres mil pesos y al pago de las costas, y en lo civil dicho juzgado condeno al imputado por su hecho personal y solidariamente con la propietaria del vehículo al pago de una indemnización de tres millones de pesos, a favor de los padres de la víctima del accidente, declarándose común, oponible y ejecutable contra la compañía de seguros La Monumental de Seguros, S. A. la indicada indemnización. Todo según sentencia 093 de fecha 26 de abril de 2011, del juzgado de Paz del Municipio de Ana.*

5- *No conforme el imputado y la aseguradora del vehículo, interpusieron recurso de apelación contra la sentencia indicada, del cual conoció la primera sala penal, Corte de Apelación de San Cristóbal, dictando su sentencia «No. 496-2012, en fecha 29 de febrero de 2012, anulando la sentencia impugnada y dictando su propia sentencia que ordena la celebración de nuevo juicio y la valoración total de las pruebas, o sea, acogiendo el recurso del imputado y de dicha compañía de seguros.*

6- *El caso fue conocido nuevamente por el Juzgado de Paz del municipio de las Chacas [sic], que al celebrar nuevo juicio y valorar las pruebas, condeno al imputado penalmente al pago de una multa de tres mil pesos (RD\$3,000), pago de las costas penales, pero redujo la indemnización a solo un millón doscientos mil pesos, de forma solidaria entre el imputado, la propietaria del vehículo y la compañía de seguros La*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Monumental, S.A. a la cual fue declarada común, oponible y ejecutable, hasta el límite de la póliza. Todo según sentencia núm. 01-2013, de fecha 4 de julio de 2013.

7-No conformes, el imputado, la entidad seguradora La Monumental de Seguros, y los querellantes y actores civiles Víctor German de León y Leomaris Mora recurrieron en apelación, fueron acogidos los recursos interpuestos por el imputado. y la entidad aseguradora, y desestimado el de los querellantes y actores civiles; en consecuencia, la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, mediante sentencia núm. 294-2018-SPEN-00358, de fecha 23 de octubre de 2018, que anula la decisión apelada, pronunciando la absolución del imputado Máximo Reyes en lo penal, por insuficiencia probatoria y excluyó del proceso a la entidad aseguradora La Monumental de Seguros, S. por A., por no haberse demostrado que al momento de la colisión esta fuera la entidad aseguradora del vehículo causante, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: Declara con lugar los recursos de apelación interpuestos en fechas: a) dieciséis (16) del mes de octubre de/ año dos mil trece (2013), por el Licdo. Rafael Pulió Corcino Taveras, abogado actuando en nombre y representación del imputado Máximo Reyes y la entidad aseguradora La Monumental de Seguros, C x A; y b) catorce (14) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018), por los Licdos. Juan Brito García, Sergio Montero, Mario Álvarez, Alberto Núñez y Wilson Romero, abogados actuando: en nombre y representado- de la entidad aseguradora la Monumental de Seguros, S. A.; contra la Sentencia No: 01-2013. de fecha cuatro (04) del mes de julio del año dos mil trece (2013), dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de las Charcas, Azua, cuyo dispositivo se copio en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia y sobre Va base de los motivos de hechos



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fijados la sentencia recurrida, revoca en todas sus partes la decisión recurrida y dicta sentencia absolutoria a favor del imputado Máximo Reyes, de conformidad lo establecido en el artículo 337.2, del código penal, por insuficiencia de pruebas —

SEGUNDO: Excluye del proceso a la entidad aseguradora La Monumental de Seguros, S. A, por haberse comprobado, que al momento de producirse la colisión, el vehículo conducido por el imputado Máximo Reyes, no se encontraba asegurado.

TERCERO: Rechaza el recurso de apelación, interpuesto en fecha seis (06) del mes de abril de' año dos mil dieciocho (2018), por los Licdos. Federico A. Pérez y Altagracia Ramírez, abogados actuando en nombre y representación de los querellantes constituidos en actores civiles Víctor Germán y Leomaris Mora, por carecer de objeto, en virtud de la decisión de descargo en favor del imputado.

CUARTO: Ordena el cese de las medidas de coerción a las cuales se encuentra sujeto al imputado consistentes en una garantía económica parla suma de veinte mil pesos (RD\$20.000.00) en efectivos y la presentación periódica ante el ministerio público a cargo de la investigación según decisión de fecha veintidós (22) de Septiembre del año dos mil diez (2010), dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Azua.

QUINTO: Exime a los recurrentes Máximo Reyes y la entidad aseguradora La Monumental de Seguros del pago de las costas de) procedimiento de alzada, por haber prosperado en sus Pretensiones en la presente instancia y condena a los recurrentes Víctor Germán y Leomaris Mora, al pago de las constas del procedimiento de alzada por



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

haber sucumbido en su recurso de apelación, en virtud de lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal.

SEXTO: La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para ambas partes.

8- *Dicho fallo fue impugnado por los querellantes y actores civiles mediante recurso de casación. En fecha 31 de mayo de 2022, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta la sentencia Núm. SCJ-SS-22-04585, cuyo dispositivo es el siguiente: [...]*

9- *No conformes con esta decisión, los querellantes y actores civiles inician acción en revisión constitucional contra la sentencia anterior.*

OBJETO DE ESTA ACCION EN REVISION CONSTITUCIONAL [sic]

Primero, Admitir el recurso de revisión constitucional de decisión judicial Núm. SCJ-SS-2204585, de fecha 31 mayo de 2022, incoado por Víctor Gennan de León y Leomaris Nova, por ser conforme a la constitución y a la ley 137-11, que creo el Tribunal Constitucional y los procedimientos constitucionales.

Segundo, en cuanto al fondo anular la sentencia de que se trata y enviar nuevamente el asunto por ante la suprema corte de justicia para una mejor valoración de las pruebas.

POR CUANTO: A que la Ley No. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales. G.O. No. 10622 del 15 de junio de 2011. En análisis de la Revisión Constitucional, estable en sus arts. 53 y 54 lo siguiente:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 53.- Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales. El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al' 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:

- 1) *Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*
- 2) *Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*
- 3) *Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*
 - a) *Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
 - b) *Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía Jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
 - c) *Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

Párrafo. La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

Artículo 54.- Procedimiento de Revisión. El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente:

[...]

POR CUANTO: A que la Ley No. 137-11 Orgánica en su art. I deja establecido que el Tribunal Constitucional es el órgano supremo de interpretación de la constitucionalidad.

POR CUANTO: A que en su Art. 7 numeral 9, de la referida ley, establece que los procesos y procedimientos deben estar exentos de formalismo o rigores innecesarios que afecten la tutela judicial efectiva.

MOTIVOS DE LA CORTE, SEGUNDA SALA, SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, PARA DECIDIR COMO LO HIZO:

1. *El acusado Máximo Reyes, como consecuencia de un nuevo juicio, fue declarado, por el tribunal de primer grado, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 49-1, 50, 61 y 65 de la Ley núm. 241, sobre tránsito de Vehículos, modificada por la ley núm. 114-99, en perjuicio de Víctor Alfredo de León Mora (fallecido); en consecuencia, fue condenado al pago de una multa ascendente a tres mil pesos dominicanos (RD\$3,000), y la suspensión de la licencia de conducir por 6 meses. En el aspecto civil de proceso, fue condenado, por su hecho personal de manera conjunta y solidaria con Felipa Antonia Mota Castillo, tercera civilmente demandada, al pago de una indemnización de un millón doscientos mil pesos dominicanos*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(RD\$200,000), decisión que fue declarada oponible a la compañía La Monumental de Seguros, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente.

2. *No conforme con la indicada decisión, el imputado y civilmente demandado Máximo Reyes, la entidad aseguradora y los querellantes y actores civiles Víctor German de León y Leomaris Mora recurrieron en apelación, la corte a qua acogió los recursos de los querellantes y actores civiles, en consecuencia, anulo de decisión apelada, pronunciando la. absolución del acusado por insuficiencia probatoria, y excluyó a la entidad La Monumental de Seguros, C. por A., por haber quedado demostrado que al momento de la colisión esta fuera la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente de tránsito. [sic]*

3. *La parte querellante recurrió en casación alegando que la corte de apelación, al decidir como lo hizo, incurrió en violación de los principios de legalidad y tutela judicial efectiva consagrados en la Constitución de la República y en la normativa procesal penal, al no juzgar que el segundo recurso de apelación interpuestos, de manera individual, por la entidad aseguradora La Monumental se Seguros, C. por A. , en fecha 14 de mayo de 2018, contra la decisión del tribunal de fondo, resultaba inadmisible por extemporáneo; puesto, que esa entidad conocía de la decisión impugnada desde el 16 de octubre de 2013, fecha en la cual, de manera conjunta con el imputado Máximo Reyes, había recurrido en apelación. Planteamiento, que según establecen los recurrentes ha sido invocado por primera vez en el proceso por tratarse de un asunto de orden público. En adición, refieren que los argumentos y conclusiones del segundo recurso influyeron, en su perjuicio, en la decisión hoy recurrida en casación, ya que previo a su interposición no había sido cuestionada la valoración probatoria.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

POR CUANTO, los recurrentes en alzada por ante esta jurisdicción, que como medios de su recurso alegan lo siguiente:

A. Violación a los artículos 68 y 69 de la constitución [sic]: falta de tutela judicial efectiva: en este sentido los recurrentes establecen que tanto la suprema corte de justicia como la corte penal, segunda sala de San Cristóbal, violaron los textos indicados referentes al recurso de apelación y casación contra la sentencia núm. 294-2018-SPEN-00358, de fecha 23 de octubre de 2018, al no examinar el momento e inicio del plazo que tenían los recurridos para interponer el recurso de apelación contra la sentencia del juzgado de Paz del municipio de Las Charcas que condeno penalmente al imputado Máximo Reyes, por la violación de los artículos 49-1, 50, 61 y 65 de la ley 241-67, y su modificación por la ley 114-99, sobre Transito de Vehículo de Motor, condenándole a pagar tres mil pesos de multa y una indemnización de un millon doscientos mil pesos, a favor de los padres de la victima directa del accidente; [sic]

En lo civil sentencia que fue solidaria contra la propietaria del vehículo causante del accidente y declarada oponible contra la compañía La Monumental de Seguros, C. por A. , lo que era fácil de determinar al examinar la notificación de esa sentencia tanto al imputado como a la tercera civilmente responsable y a la compañía de seguros, debiendo ponderar el plazo otorgado por la ley al imputado y a los demás condenados por la ley procesal penal de diez días a partir de la notificación de la sentencia por acto de alguacil, así como el momento procesal en que ellos realizaron su recurso.

Que fundamentado en estos hechos legales la parte recurrente señaló a Suprema Corte de Justicia, que el recurso de apelación de los



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurridos era inadmisible porque se había interpuestos fuera del momento procesal para hacerlo. Que la suprema corte de justicia se limitó a decir en los medios arriba transcritos que la monumental de Seguros no era la compañía de seguros al momento del accidente, 6 de febrero de 2010, pues su póliza de seguro vendida a la propietaria del vehículo, sea a, su propose, chofer o cualesquiera calidad que ostente este sin verificar si realmente su recurso era admisible o no al momento de ser interpuestos. Que habiendo actuado de esa forma y declarando que la corte había absuelto al imputado Máximo Reyes, por falta de pruebas sin examinar propuestas por los hoy recurrentes, incurrieron en la violación del principio de una tutela judicial efectiva, derecho fundamental concedido a dichos recurrentes en revisión por la constitución del año 2010. [sic]

B. Si se comparan las sentencias de la Cámara Penal, Segunda Sala de la Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 23 de octubre del 2018, con la sentencia del 31 de mayo de 2022, de la Suprema Corte de Justicia, se observa que una los jueces que dictaron esta última, así como la de la corte de San Cristóbal había votado de manera afirmativa para que se rechace el recurso de los hoy recurrentes en apelación, o sea, que la juez María G. Garabito Ramírez, era parte de ambos tribunales, siendo su deber en el juicio y en el voto ante la Suprema Corte de Justicia por haber sido parte del proceso en apelación ante la Segunda Sala Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, que al no haberlo hecho incurrió en la violación de su propia norma, de la ley 327-98, sobre carrera judicial en contra de los hoy recurrentes. Demostrando interés en el proceso. Bajo esta base el tribunal constitucional debe declarar con lugar el recurso de revisión de los recurrentes.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

C. *El hecho de que el imputado Máximo Reyes, y el camión que él condujo y que causo [sic] el accidente de vehículo de motor contra el hijo de los hoy recurrentes no tuviese seguro de vehículo de motor, no los eximían de faltas penales y civiles contra la víctima, ello solo demuestra que la propietaria del vehículo no tenía protegida su responsabilidad civil ante terceros, ni aun la responsabilidad civil del conductor de vehículo de motor, lo que constituía sin lugar a dudar falta contra la ley 146 sobre seguros y Fianzas de la Republica Dominicana. Que al haber obtenido una póliza de seguro el 15 de marzo de 2010, solo demuestra que tanto el imputado, la tercera responsable civil y la compañía asegurador defraudaron al tribunal, al hacerles creer que si estuviese asegurado al momento del accidente. Pues resulta extraño que una accidente [sic] que sucede el 6/02/2010 y un camión que en ese momento no estaba asegurado al 15 de marzo del 2010, o sea a los 37 días obtenga una póliza de seguros para proteger la responsabilidad civil de la propietaria del segura ante daños y perjuicios causados por la conducción del mismo. Que ello no era una razón cierta y validad para absolver al imputado y a la monumental de seguros, quienes usaron el derecho de los artículos 305 y siguientes del código procesal penal para incidentar el proceso penal y civil llevados conjuntamente por el ministerio público y los padres de la víctima ante la supuesta falta de seguro obligatorio para la circulación y responsabilidad del vehículo de motor, hechos que se realizaron después de dictada la primera sentencia al fondo por el juzgado de Paz del municipio de Pueblo Viejo, incurriendo en la violación de esos textos legales. De ahí en adelante el imputado y la compañía de seguros continuaron indicando que debía ser excluida la compañía de seguros tanto del proceso penal como del civil de que se trata, por carecer el camión de una póliza de seguros al momento del accidente. Así como de la no existencia de pruebas suficientes para declarar la responsabilidad penal y civil del imputado quien había sido demandado por los hoy*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrentes por la violación de los artículos 1382, 1383 y 1384-1 del código civil. [sic]

En sus conclusiones formales, los recurrentes solicitan lo siguiente:

[...]

PRIMERO: admitir el recurso en revisión constitucional de sentencia incoado por Víctor German de León y Leomaris Nova, contra la sentencia núm. SCJ-SS-22-0485, de fecha 31 de mayo del 2022, evacuada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por estar conforme a la constitución y a la ley 137-11 sobre jurisdicción constitucional.

SEGUNDO: en el fondo anular la decisión de la segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia de que se trata, ordenando a dicha corte celebrar nuevo juicio y valorar las pruebas aportadas al proceso de manera integral, especialmente aquellas que se refieren al plazo, al momento en que fue notificada la sentencia recurrida y el momento en que se recurrió por parte de los hoy recurridos, la sentencia del juzgado de paz de Las Charchas, Azua, que determinaran si era o no admisible el recurso de apelación de la compañía de seguros y del imputado.

TERCERO: condenar a la parte señores MAXIMO REYES, FELIPA ANTONIA MOTA CASTILLO Y entidad ASEGURADORA LA MONUMENTAL DE SEGUROS, C. POR A. al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho del abogado concluyente LIC. FEDERICO A. PEREZ, quien afirma haberla avanzado en su totalidad.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida

En su escrito de opinión y contestación, la Procuraduría General de la República solicita que el recurso sea rechazado y expone, en síntesis, lo siguiente:

[...]

IV. OPINIÓN EN CUANTO AL FONDO

4.1. La parte recurrente aduce que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia transgredió su derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva.

4.2. Que respecto al deber de motivación de los tribunales de justicia, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado, estatuyendo en su precedente TC/0009/13, que los jueces deben al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su consideración", a cuyos fines, "deben correlacionar las premisas lógicas y la base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas".

4.3. En cumplimiento a lo anterior, hemos constatado que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia para decidir como al efecto lo hizo, desarrolló lo siguientes lineamientos, a saber:

... El estudio del recurso de que se trata pone de manifiesto que los recurrentes limitaron su escrito a señalar que la jurisdicción de apelación no debió pronunciar la admisibilidad del segundo recurso de apelación interpuesto, de manera individual, por la entidad aseguradora contra la decisión del tribunal de juicio, al haber sido



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

depositado fuera del plazo legalmente establecido. Según establecen los recurrentes, al no fallar la corte de apelación conforme- al razonamiento alegado y al haber conocido de los motivos expuestos en este perjudicó sus intereses, debido a que excluyó del proceso a la referida entidad por no haber demostrado que al momento del accidente de tránsito esta fuera la aseguradora del vehículo causante del accidente; admisibilidad esta que, según consta en los legajos del expediente, les fue debidamente notificada por la secretaría del tribunal mediante oficio núm. 0294-2018-TADM-00306 de fecha 26 de julio de 2018, y no fue impugnada por la vía correspondiente. Asimismo, los recurrentes también tuvieron la oportunidad de formular las críticas ahora planteadas por primera vez en el proceso con el depósito de un contestación [sic] a dicho recurso, conforme a lo establecido en el artículo normativa procesal vigente, en razón de que les fue notificado por los actos de alguacil núm. 675 y 676 de fecha 21 de junio de 2018 para su contestación y no obtemperaron dicha comunicación; por lo que los reclamos realizados resultan inoportunos al formar parte de una etapa ya juzgada en el proceso.

A tales fines conviene precisar que, aun cuando los recurrentes solicitan la anulación total del fallo impugnado, al no haber invocado medios en el aspecto penal contra lo decidido por la Corte a qua con relación al primer recurso de apelación interpuesto por la entidad aseguradora y el imputado Máximo Reyes, como consecuencia del cual esa instancia judicial anuló la decisión apelada, dictó propia sentencia y pronunció la absolución del imputado, por insuficiencia probatoria; mal podría esta Alzada avocarse a conocer su petición, pues ha sido juzgado que: en materia de accidente de tránsito la ausencia de falta penal redime de toda responsabilidad civil al conductor descargado y a su comitente, toda vez que al producirse el descargo del conductor en lo penal, en razón de que este no cometió ninguna de las faltas contempladas en la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ley para comprometer su responsabilidad desde el punto de vista represivo, no es jurídicamente posible que subsista, en los mismos elementos de hecho que constituyen el objeto de la prevención, ningún cuasidelito susceptible de comprometer su responsabilidad civil en cuanto a daños y perjuicios sufridos por terceros.

Por tanto, a consecuencia de la referida absolución del imputado, fundamentada en el hecho de que: no se produjo en el desarrollo del juicio, ninguna prueba testimonial con la que se pueda demostrar la causa generadora del accidente en cuestión, y el examen de la conducta tanto del imputado como de la víctima para determinar responsabilidad en el mismo, resultando insuficiente la valoración de las pruebas documentales o certificantes, como ha ocurrido en la especie. Así como ante las circunstancias de que: reposa en el acta de audiencia instrumentada con motivo de la 'celebración del juicio un desistimiento presentado por los querellantes y actores civiles de las pruebas testimoniales a cargo que habían propuesto de manera previa (...) quedando el proceso desprovisto de pruebas vinculantes que pudieran destruir la presunción de inocencia del encartado recurrente y demostrar su responsabilidad penal en el presente caso, habiendo incurrido en un evidente error el juzgador del tribunal a quo, al valorar las declaraciones del mismo para producir decisión condenatoria en su contra. Por la naturaleza del tipo penal de que se trata, el aspecto civil del proceso quedó anulado y con mayor razón la oponibilidad de la sentencia pronunciada contra la entidad aseguradora, La Monumental de Seguros, C. por A; motivos por los cuales procede desestimar el planteamiento de los recurrentes por improcedentes y mal fundados, al no haber corte de casación penal en la capacidad de decidir al respecto.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4.4. Que entendido lo anterior, hemos verificado que la Suprema Corte de Justicia contestó los pedimentos realizados por los recurrentes sin incurrir ella misma en violación al artículo 69 de la Constitución Dominicana.

4.5. Que así mismo la parte recurrente aduce que la Suprema Corte de Justicia ha incurrido en falta de motivación, no obstante, vemos que los criterios legales utilizados por la Suprema Corte de Justicia para justificar su decisión no están apoyados en valoraciones o razonamientos que puedan ser calificados como arbitrarios o manifiestamente irrazonables.

[...]

La Procuraduría General de la República concluye su escrito con el petitorio siguiente:

UNICO [sic]: RECHAZAR el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Víctor Germán de León y Leomaris Mora, en contra de Sentencia núm. SCJ-SS-22-0485, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 31 de mayo de 2022.

6. Documentos y pruebas depositados

En el trámite del presente recurso fueron depositados los documentos siguientes:

1. Recurso de revisión constitucional interpuesto contra la Sentencia núm. SCJ-SS-22-0485, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022), el veintiocho de febrero de dos mil veintitrés (2023).

2. Escrito de opinión y contestación al recurso de revisión constitucional interpuesto por la Procuraduría General de la República el dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023).
3. Sentencia núm. SCJ-SS-22-0485, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).
4. Copia del Acto núm. 014-2023, instrumentado por el ministerial Franklim Vásquez Arredondo, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023).
5. Acto núm. 112-2023, instrumentado por el ministerial Miannudi Abdiezer Núñez Abreu, alguacil ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Azua, el primero (1^{ero}) de febrero de dos mil veintitrés (2023).
6. Copia del Acto núm. 201-2026, instrumentado por el ministerial Miannudi Abdiezer Núñez Abreu, alguacil ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Azua, el catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023).
7. Copia del Acto núm. 93-2023, instrumentado por el ministerial Salomón Ant. Céspedes, alguacil de estrado del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Azua, el diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Copia del Acto núm. 327-2023, instrumentado por el ministerial Deivison Oscar Claudio, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023).
9. Copia del Acto núm. 1301-2023, instrumentado por el ministerial Edgar Rolando Sánchez, alguacil de estrados del Juzgado de Paz, Las Charcas, del municipio Azua, el veinte (20) de marzo de dos mil veintitrés (2023).
10. Copia del Acto núm. 1476-2023, instrumentado por el ministerial Marino A. Cornelio de la Rosa, alguacil de estrados del Juzgado de Trabajo de La Vega, el veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023), que notificó el recurso de revisión constitucional a la señora Felipa Antonia Mota Castillo.
11. Copia del Acto núm. 083-2023, instrumentado por el ministerial Rafael A. Lemonier Sánchez, alguacil de estrados de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Azua, el tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023), relativo a la notificación del recurso de revisión constitucional al Licenciado Federico A. Pérez, abogado de los recurridos.
12. Copia del Acto núm. 507-2023, instrumentado por el ministerial René Portorreal Santana, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023).
13. Copia del Acto núm. 413-2023, instrumentado por el ministerial Geraldo Antonio de León De León, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiséis de mayo de dos mil veintitrés (2023), contentivo del dictamen y contestación del Ministerio Público al recurso de revisión constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

14. Memorándum del seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023), relativo al Oficio núm. CGRT-719, de notificación del recurso de revisión constitucional a la Procuraduría General de la República.
15. Memorándum del seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023), relativo al Oficio núm. CGRT-720, de notificación del recurso de revisión constitucional a La Monumental de Seguros C. por A.
16. Copia del inventario de documentos depositados por el señor Víctor Germán de León.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

7. Síntesis del Conflicto

El presente conflicto tiene su origen en el accidente de tránsito ocurrido en la ciudad de Azua de Compostela el seis (6) de febrero de dos mil diez (2010), a las cinco y treinta de la tarde (5:30 pm), en la calle 27 de Febrero esquina Luis Felipe, entre el camión marca Daihatsu, chasis núm. V11611164, con placa registrada con el núm. L074538, propiedad de la señora Felipa Antonia Mota Castillo, conducido por el señor Máximo Reyes, y la motocicleta marca Honda C70, conducida por el señor Víctor Alfredo de León Mora (menor de edad), fallecido en la colisión.

Los señores Víctor Germán León y Leomaris Mora, el cinco (5) de agosto de dos mil diez (2010), presentaron a través de sus abogados formal querella con constitución en actor civil contra los señores Máximo Reyes, Felipa Antonia Mota Castillo y La Monumental de Seguros C. por A., entidad aseguradora, ante el Juzgado de Paz del Municipio Azua. El Juzgado de Paz del Municipio Azua conoció la solicitud de medida de coerción solicitada por el Ministerio Público

Expediente núm. TC-04-2025-0155, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Víctor Germán de León y Leomaris Nova contra la Sentencia núm. SCJ-SS-22-0485, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos veintidós (2022).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

al imputado Máximo Reyes y determinó imponer las medidas establecidas en el artículo 226 numerales 1 y 4, consistente en una garantía económica de veinte mil pesos dominicanos con 00/100 (\$20,000.00), en efectivo, y presentación periódica en septiembre de dos mil diez (2010), según alegan los recurrentes.

El treinta (30) de agosto de dos mil diez (2010), la fiscalizadora del Juzgado de Paz del Municipio Azua presentó ante dicho juzgado formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra el señor Máximo Reyes, en calidad de imputado.

Una vez apoderado del proceso, el veintiséis (26) de noviembre de dos mil diez (2010), el Juzgado de Paz del Municipio Azua celebró audiencia preliminar y emitió Auto de Apertura a Juicio núm. 462, contra los señores Máximo Reyes en condición de imputado y la señora Felipa Antonio Mota Castillo, en calidad de tercero civilmente demandado, así como contra La Monumental de Seguros, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora, en perjuicio del menor de edad Víctor Alfredo de León Mora (fallecido), hijo de los querellantes y actores civiles Víctor de León y Leomaris Mora.

El Juzgado de Paz del Municipio Pueblo Viejo de Azua conoció el juicio de fondo y dictó la Sentencia núm. 093, del veintiséis (26) de abril de dos mil once (2011), en la que declaró culpable al señor Máximo Reyes de violación a los artículos 49-1, 61 y 65 de la Ley núm. 241, de mil novecientos sesenta y siete (1967), modificada por la Ley núm. 114-99, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y lo condenó al pago de una multa de tres mil pesos dominicanos con 00/100 (\$3,000.00), así como al pago de las costas del proceso. En lo civil condenó al imputado por su hecho personal y la propietaria del vehículo solidariamente al pago de una indemnización de tres millones de pesos dominicanos con 00/100 (\$3,000,000.00), a favor de los querellantes y actores civiles, oponible y ejecutable contra la compañía de seguros La Monumental de Seguros, C. por A., la indicada indemnización.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En desacuerdo con la sentencia, el señor Máximo Reyes y La Monumental de Seguros C. por A. recurrieron en apelación ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal. Dicho tribunal, mediante la Sentencia núm. 496-2012, del veintinueve (29) de febrero de dos mil doce (2012), acogió el recurso de apelación y anuló la sentencia recurrida, ordenó un nuevo juicio ante un tribunal distinto, pero de igual jerarquía para una nueva valoración de la prueba.

El Juzgado de Paz del Municipio Las Charcas, provincia Azua, conoció nueva vez el fondo del proceso y determinó mediante la Sentencia núm. 01-2013, del cuatro (4) de julio de dos mil diecisiete (2017), declarar culpable al señor Máximo de violar los artículos 49-1,50,61 y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la Ley núm. 114-99, en perjuicio del menor de edad, señor Víctor Alfredo de León Mora (fallecido); en consecuencia, lo condenó al pago de una multa de tres mil pesos dominicanos con 00/100 (\$3,000.00), y la suspensión de la licencia de conducir por seis (6) meses, acogiendo a su favor las circunstancias atenuantes establecidas en los artículos 463 del Código Penal dominicano, y 52 de la referida ley núm. 241; en el aspecto civil, lo condenó, por su hecho personal de manera conjunta y solidaria con Felipa Antonia Mota Castillo, tercera civilmente demandada por ser la propietaria del vehículo que ocasionó el accidente y provocó la muerte del menor de edad Víctor Alfredo de León Mora, al pago de una indemnización de un millón doscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (\$1,200,000.00), decisión que fue declarada oponible a la compañía La Monumental de Seguros, C. por A.

Inconformes con la sentencia, ambas partes y la entidad aseguradora La Monumental de Seguros C. por A. recurrieron en apelación la Sentencia núm. 294-2018-SPEN-00358, del veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018) y la Corte anuló la decisión apelada, dictó propia sentencia sobre el asunto, declaró la absolución del imputado Máximo Reyes, por insuficiencia



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

probatoria y excluyó del proceso a la entidad aseguradora La Monumental de Seguros, C. por A., por no haberse demostrado que al momento de la colisión esta fuera la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente.

Los señores Víctor de León y Leomaris Mora, inconformes con la sentencia dictada por la Corte de Apelación, interpusieron formal recurso casación contra la Sentencia núm. 294-2018-SPEN00358, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial San Cristóbal el veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018). El indicado recurso de casación fue conocido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que a través de la Sentencia núm. SCJ-SS-22-0485, del treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022) rechazó el recurso y confirmó la sentencia.

La sentencia dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fue recurrida por los señores Víctor de León y Leomaris Mora mediante el presente recurso de revisión constitucional, cuyo análisis nos ocupa.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional

9.1. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional se encuentra condicionada al cumplimiento de las exigencias establecidas en la Constitución y en la Ley núm. 137-11; en consecuencia, este tribunal constitucional considera



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que el presente recurso de revisión constitucional es admisible, en atención a las razones que expondrá a continuación:

9.2. En las sentencias TC/0543/15, TC/0247/16, TC/0279/17, y TC/0454/24, esta jurisdicción constitucional estableció lo siguiente: «9.3. El criterio sobre el cómputo del plazo para la revisión constitucional de decisión jurisdiccional será franco y calendario (TC/0143/15: 9. j). Este plazo debe ser computado de conformidad con lo establecido en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil».

El artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 dispone que «el recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia».

9.3. Asimismo, en la Sentencia TC/0180/19, este tribunal consideró que la verificación del plazo para interponer el recurso constituye una cuestión de orden público. Por consiguiente, este colegiado debe verificar el cumplimiento del plazo antes de cualquier otro requisito de admisibilidad:

a. El artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales traza la pauta temporal en que debe ejercerse el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, cuando nos indica que “...se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.

b. En efecto, el examen del referido plazo constituye un requisito previo para la declaratoria de admisibilidad del extraordinario, excepcional y subsidiario recurso de revisión constitucional de decisiones



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurisdiccionales. De ahí que es imperativo que el Tribunal se detenga a verificar —antes que cualquier otro requisito— si el recurso se interpuso dentro de los treinta (30) días posteriores a la notificación —a la parte recurrente— de la decisión jurisdiccional recurrida. [Resaltado en negritas agregado].

9.4. Con relación a la notificación de las sentencias, este tribunal constitucional, en una interpretación a favor de quien recurre —es decir, *pro actione*— adoptó, en la Sentencia TC/0109/24 (reiterado en la Sentencia TC/0163/24) el criterio de que la notificación de la sentencia debe hacerse a la persona o al domicilio real de esta para que tenga validez y pueda computarse el plazo de interposición del recurso.

9.5. La Sentencia núm. SCJ-SS-22-0485, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fue notificada a las partes recurrentes, a través de los actos núm. 112-2023, del primero (1^{ro}) de febrero de dos mil veintidós (2022), en el domicilio procesal de su representante legal licenciado Federico A. Pérez; 201-2023, el catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se notificó a la señora Leomaris Mora en su domicilio, y 97-2023, del diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022), a través del cual él también se notificó al señor Víctor Germán de León en su domicilio. Mientras, el recurso de revisión constitucional fue interpuesto el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023), dentro del plazo de treinta (30) días francos y calendarios establecido en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

9.6. El recurso de revisión constitucional satisface la exigencia dispuesta en el artículo 277 de la Constitución:

Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.

9.7. El recurso de revisión constitucional ha sido interpuesto contra una decisión dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), como último órgano jurisdiccional dentro del Poder judicial, razón por la cual queda satisfecho el requisito establecido en artículo 53 de la Ley núm. 137-11: «El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada [...].».

9.8. El referido artículo 53 también establece en cuáles supuestos la sentencia puede ser recurrida en revisión constitucional:

- 1) *Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*
- 2) *Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*
- 3) *Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*
 - a. *Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
 - b. *Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
 - c. *Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional,*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

9.9. El recurso de revisión constitucional satisface los literales a, b, y c del artículo 53, en la medida de que las imputaciones realizadas en el recurso de revisión por los señores Víctor Germán de León y Leomaris Nova son imputables a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, de las que tuvieron conocimiento después de recibir la notificación de la referida sentencia y de haber agotado todos los recursos posibles dentro del Poder Judicial.

9.10. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional también está sujeta a que este tenga especial trascendencia y relevancia constitucional, de conformidad con los artículos 53 y 100 de la Ley núm. 137-11.

9.11. El artículo 100 de la Ley núm. 137-11 establece que la especial trascendencia o relevancia constitucional «(...) se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales». Dicho requisito de admisibilidad es aplicable a los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional cuando la revisión se fundamente en la causa prevista en el artículo 53, numeral 3, y habiéndose verificado previamente la satisfacción de los requisitos establecidos en dicho numeral [artículo 53, párrafo].

9.12. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, según fue definida por esta jurisdicción constitucional en la Sentencia TC/0007/12, y ocurre, entre otros, en los casos que:

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

permitan su esclarecimiento; 2) propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

9.13. En consecuencia, este tribunal constitucional considera que un recurso de revisión constitucional reviste especial trascendencia o relevancia constitucional cuando [Sentencia TC/0489/24, È 9.41]:

(1) el asunto envuelto revela un conflicto respecto del cual el Tribunal Constitucional no ha establecido su criterio y su solución permita esclarecerlo y, además, contribuir con la aplicación y general eficacia de la Constitución o con la determinación del contenido y alcance de los derechos fundamentales; (2) el conocimiento del fondo del asunto propicia, por cambios sociales o normativos o tras un proceso interno de autorreflexión, modificaciones, reorientaciones, redefiniciones, adaptaciones, actualizaciones, unificaciones o aclaraciones de principios o criterios anteriormente determinados por el Tribunal Constitucional; (3) el asunto envuelto revela un problema de trascendencia social, política, jurídica o económica cuya solución contribuya con el mantenimiento de la supremacía constitucional, la defensa del orden constitucional y la general eficacia de la Constitución, o con la determinación del contenido o alcance de los derechos fundamentales; (4) el asunto envuelto revela una notoria y manifiesta violación de derechos fundamentales en la cual la intervención del Tribunal Constitucional sea crucial para su protección



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y, además, el conocimiento del fondo resulte determinante para alterar sustancialmente la situación jurídica del recurrente. [Énfasis agregado]

9.14. Ahora bien, en razón de la naturaleza extraordinaria, excepcional y subsidiaria del exigente y especial recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, sin perjuicio de cualquier escenario, supuesto o casuística que, por el carácter dinámico de nuestra jurisdicción, justifique o amerite el conocimiento del fondo por revelar la especial trascendencia o relevancia constitucional del asunto –aspecto que debe ser evaluado caso por caso– este tribunal estima pertinente estima pertinente señalar, también a modo enunciativo, aquellos escenarios o supuestos que, a la inversa y en principio, carecen de especial trascendencia o relevancia constitucional, tales como cuando [Sentencia TC/0489/24, § 9.62]:

(1) el conocimiento del fondo del asunto: (a) suponga que el Tribunal Constitucional se adentre o intervenga en cuestiones propiamente de la legalidad ordinaria; (b) desnaturalice el recurso de revisión y la misión y rol del Tribunal Constitucional; **(2) las pretensiones del recurrente:** (a) estén orientadas a que el Tribunal Constitucional corrija errores de selección, aplicación e interpretación de la legalidad ordinaria o de normas de carácter adjetivo, o que revalore o enjuicie los criterios aplicados por la justicia ordinaria en el marco de sus competencias; (b) carezcan de mérito constitucional o no sobrepasen de la mera legalidad; (c) demuestren, más que un conflicto constitucional, su inconformidad o desacuerdo con la decisión a la que llegó la justicia ordinaria respecto de su caso; (d) sean notoriamente improcedentes o estén manifiestamente infundadas; **(3) el asunto envuelto:** (a) no ponga en evidencia, de manera liminar o aparente, ningún conflicto respecto de derechos fundamentales; (b) sea de naturaleza económica o refleje una controversia estrictamente monetaria o con connotaciones particulares o privadas; (c) ha sido esclarecido por el Tribunal



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional, no suponga una genuina o nueva controversia o ya haya sido definido por el resto del ordenamiento jurídico; (4) sea notorio que la decisión impugnada en el recurso de revisión haya sido decidida conforme con los precedentes del Tribunal Constitucional. [Énfasis agregado]

9.15. Finalmente, este tribunal constitucional reitera su posición [Sentencia TC/0489/24, § 9.64] en cuanto a que,

si bien nuestra legislación no exige a los recurrentes, bajo sanción de inadmisibilidad, que motiven a este tribunal constitucional las razones por las cuales su conflicto reviste especial trascendencia o relevancia constitucional, no menos cierto es que una ausencia de argumentación en ese sentido dificulta que esta corte retenga dicha cualidad. De ahí la importancia de que, al momento de presentar un recurso de revisión, los recurrentes se aseguren y demuestren que sus pretensiones envuelven un genuino problema jurídico de relevancia y trascendencia constitucional; motivación que es separada o distinta de la simple alegación de violación de derechos fundamentales. Dicho esto, nada tampoco impide —como ha sido práctica reiterada— que esta corte pueda, dadas las particularidades del caso, apreciar dicha cualidad oficiosamente.

9.16. A partir del análisis de la instancia del recurso de revisión a la luz de lo dispuesto en el artículo 100 y no obstante, los recurrentes en su instancia no han argumentado la especial trascendencia y relevancia constitucional, limitándose a trascibir lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, este colegiado constitucional entiende que el presente recurso reviste especial trascendencia y relevancia constitucional, pues el conocimiento de su le permitirá determinar si actuación judicial de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, incurrió en violación del derecho fundamental de tutela efectiva y debido proceso



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dispuesto en el artículo 69 de la Constitución en lo concerniente al deber de examinar el momento e inicio del plazo que tenían los recurridos para interponer el recurso de apelación.

10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional

10.1. Como hemos establecido anteriormente, el Tribunal Constitucional ha sido apoderado del recurso de revisión constitucional interpuesto por los señores Víctor Germán de León y Leomaris Nova contra la Sentencia núm. SCJ-SS-22-0485, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que rechazó el recurso de casación interpuesto por esta.

10.2. Los recurrente, señores Víctor Germán de León y Leomaris Nova, en su recurso de revisión constitucional, alegan en resumen, que tanto la Corte de Apelación como la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia violentaron su derecho fundamental a una tutela judicial efectiva y debido proceso, al declarar la admisibilidad del segundo recurso de apelación interpuesto por la aseguradora La Monumental de Seguros C. por A., parte recurrida, cuando ya el plazo para su interposición se encontraba ampliamente vencido y alega lo siguiente:

[...]

A. Violación a los artículos 68 y 69 de la constitución [sic]: falta de tutela judicial efectiva: en este sentido los recurrentes establecen que tanto la suprema corte de justicia como la corte penal, segunda sala de San Cristóbal, violaron los textos indicados referentes al recurso de apelación y casación contra la sentencia núm. 294-2018-SPEN-00358, de fecha 23 de octubre de 2018, al no examinar el momento e inicio del plazo que tenían los recurridos para interponer el recurso de apelación contra la sentencia del juzgado de Paz del municipio de Las Charcas



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que condeno penalmente al imputado Máximo Reyes, por la violación de los artículos 49-1, 50, 61 y 65 de la ley 241-67, y su modificación por la ley 114-99, sobre Transito de Vehículo de Motor, condenándole a pagar tres mil pesos de multa y una indemnización de un millon doscientos mil pesos, a favor de los padres de la victima directa del accidente; [sic]

En lo civil sentencia que fue solidaria contra la propietaria del vehículo causante del accidente y declarada oponible contra la compañía La Monumental de Seguros, C. por A. , lo que era fácil de determinar al examinar la notificación de esa sentencia tanto al imputado como a la tercera civilmente responsable y a la compañía de seguros, debiendo ponderar el plazo otorgado por la ley al imputado y a los demás condenados por la ley procesal penal de diez días a partir de la notificación de la sentencia por acto de alguacil, así como el momento procesal en que ellos realizaron su recurso.

Que fundamentado en estos hechos legales la parte recurrente señaló a Suprema Corte de Justicia, que el recurso de apelación de los recurridos era inadmisible porque se había interpuestos fuera del momento procesal para hacerlo. Que la suprema corte de justicia se limitó a decir en los medios arriba transcritos que la monumental de Seguros no era la compañía de seguros al momento del accidente, 6 de febrero de 2010, pues su póliza de seguro vendida a la propietaria del vehículo, sea a, su propose, chofer o cualesquiera calidad que ostente este sin verificar si realmente su recurso era admisible o no al momento de ser interpuestos. Que habiendo actuado de esa forma y declarando que la corte había absuelto al imputado Máximo Reyes, por falta de pruebas sin examinar propuestas por los hoy recurrentes, incurrieron en la violación del principio de una tutela judicial efectiva, derecho



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamental concedido a dichos recurrentes en revisión por la constitución del año 2010. [sic]

10.3. De su parte, la Procuraduría General de la República sostiene en su escrito de opinión, en síntesis, lo siguiente:

... El estudio del recurso de que se trata pone de manifiesto que los recurrentes limitaron su escrito a señalar que la jurisdicción de apelación no debió pronunciar la admisibilidad del segundo recurso de apelación interpuesto, de manera individual, por la entidad aseguradora contra la decisión del tribunal de juicio, al haber sido depositado fuera del plazo legalmente establecido. Según establecen los recurrentes, al no fallar la corte de apelación conforme al razonamiento alegado y al haber conocido de los motivos expuestos en este perjudicó sus intereses, debido a que excluyó del proceso a la referida entidad por no haber demostrado que al momento del accidente de tránsito esta fuera la aseguradora del vehículo causante del accidente; admisibilidad esta que, según consta en los legajos del expediente, les fue debidamente notificada por la secretaría del tribunal mediante oficio núm. 0294-2018-TADM-00306 de fecha 26 de julio de 2018, y no fue impugnada por la vía correspondiente. Asimismo, los recurrentes también tuvieron la oportunidad de formular las críticas ahora planteadas por primera vez en el proceso con el depósito de un contestación [sic] a dicho recurso, conforme a lo establecido en el artículo normativa procesal vigente, en razón de que les fue notificado por los actos de alguacil núm. 675 y 676 de fecha 21 de junio de 2018 para su contestación y no obtemperaron dicha comunicación; por lo que los reclamos realizados resultan inoportunos al formar parte de una etapa ya juzgada en el proceso.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.4. En los argumentos esgrimidos por cada una de las partes este colegiado constitucional advierte que el punto a examinar es si la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al rechazar el recurso de casación, incurrió en violación al artículo 69 de la Constitución que consagra el derecho fundamental de tutela judicial efectiva y debido proceso de los señores Víctor Germán de León y Leomaris Nova.

10.5. La Constitución dispone en la parte capital de su artículo 69 que: «[t]oda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación [...].»

10.6. En el análisis detallado de la decisión impugnada hemos advertido que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fundó el rechazo del recurso de casación, esencialmente por los motivos siguientes:

4.2.1. Para decidir como lo hizo la jurisdicción de apelación advirtió que la Monumental de Seguros, S. A. , interpuso un recurso de apelación junto con el imputado Máximo Reyes, y otro, de manera individual, en el cual indicó que le fueron declaradas oponibles las condenaciones civiles contenidas en la decisión del tribunal de primer grado, aun cuando al momento de la ocurrencia del accidente de tránsito, el cual tuvo lugar el 6 de febrero de 2010, no se encontraba vigente la póliza de seguro, ya que esta entró en vigencia en fecha 15 de marzo de ese mismo año; incurriendo el tribunal de juicio en violación de la ley por inobservancia de una norma jurídica, pues fue desconocido el contenido de la ley sobre Seguros y Fianzas en la República Dominicana, por lo cual la Corte a qua pronunció la procedencia del recurso de apelación de que se trata.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4.2.2. En cuanto al referido recurso de apelación ponderó que: el tribunal a quo incurre en violación a la ley al declarar erróneamente la oponibilidad de las condenaciones pecuniarias contenidas en la sentencia recurrida en su contra, desconociendo el contenido de la Certificación núm. 2068, emitida por la Superintendencia de Seguros, en fecha veintiocho (28) de abril del año dos mil diez (2010), mediante la cual ofrece constancia de que la vigencia de la Póliza número 814189, emitida a favor del vehículo tipo camión marca Daihatsu, Chasis núm. V11611164, Registro núm. L074538, propiedad de la señora Felipa Antonia Mota Castillo, involucrado en el accidente, inició en fecha quince (15) de marzo dos mil diez (2010), con vigencia hasta el día quince (15) marzo del año dos mil once (2011), y según el acta de Tránsito núm. 046, de fecha nueve (9) de febrero del año dos mil diez (2010), emitida por la Sección de Querella e Investigaciones sobre Accidente de Tránsito de la ciudad de Azua de Compostela, el accidente ocurrió el día seis (6) de febrero de ese año, lo que significa que dicho evento de tránsito tuvo lugar treinta y siete (37) días antes de la fecha de inicio de la vigencia de la citada póliza.

10.7. En lo descrito en los párrafos que anteceden, esta jurisdicción constitucional comprueba que en la sentencia objeto de revisión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia consideró esencialmente tres (3) aspectos para rechazar el recurso de casación y son los siguientes:

- a. El medio invocado en el recurso de casación no fue atacado debidamente por los recurrentes, ni respondido bajo los lineamientos que dispone el artículo 319 del Código Procesal Penal. «...admisibilidad esta que, según consta en los legajos del expediente, les fue debidamente notificada por la secretaría del tribunal mediante oficio núm. 02942018-TADM-00306 de fecha 26 de julio de 2018, y no fue impugnada por la vía correspondiente...» [énfasis nuestro].



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. Lo que perseguían los entonces recurrentes en casación atentaba directamente contra el principio de preclusión que impide retrotraer el proceso a etapas anteriores. [TC/009916, letra l, pág. 22]. A propósito de este principio, en la Sentencia TC/0213/20, reiteró:

10.5. Sobre el principio de preclusión, esta sede constitucional en su Sentencia TC/0244/15 prescribió lo siguiente:

La preclusión ha de ser entendida como la pérdida o extinción de una facultad o potestad procesal, cuyo fundamento se encuentra en el orden consecutivo del proceso, es decir, en la especial disposición en que se han de desarrollar los actos procesales para el pronto logro de la tutela jurisdiccional y la correcta defensa procesal, ambas garantías del debido proceso. De ahí que, no ha lugar al presente medio de revisión. [Énfasis nuestro]

c. Unido a las razones anteriores, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia también determinó la imposibilidad de referirse al medio invocado por primera vez ante esa corte de casación, y fue la causa principal del descargo de la compañía aseguradora La Monumental de Seguros C. por A., a saber: el descargo penal del señor Máximo Reyes conductor del vehículo colisionado por falta de pruebas, es decir que los recurrentes no atacaron en apelación la responsabilidad penal del señor Máximo Reyes. En ese sentido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia precisó que:

al no haber invocado medios en el aspecto penal contra lo decidido por la Corte a qua con relación al primer recurso de apelación interpuesto por la entidad aseguradora y el imputado Máximo Reyes, como consecuencia del cual esa instancia judicial anuló la decisión apelada, dictó propia sentencia y pronunció la absolución del



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

imputado, por insuficiencia probatoria; mal podría esta Alzada avocarse a conocer su petición, pues ha sido juzgado que: en materia de accidente de tránsito la ausencia de falta penal redime de toda responsabilidad civil al conductor descargado y a su comitente..." [Énfasis nuestro].

10.8. De lo expuesto precedentemente, este colegiado advierte que no llevan razón los recurrentes respecto a la invocada violación al derecho fundamental de tutela judicial efectiva y debido proceso, esto debido a que, como se desprende de lo consignado en la sentencia analizada, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia constató que los recurrentes pudieron acceder a la justicia en cada una de las etapas del proceso en igualdad de armas (condiciones) para formular pedimentos, objeciones y recursos disponibles en la norma procesal penal y precisó lo siguiente:

4.2.3 [...] según consta en los legajos del expediente, les fue debidamente notificada por la secretaría del tribunal mediante oficio núm. 02942018-TADM-00306 de fecha 26 de julio de 2018, y no fue impugnada por la vía correspondiente. Asimismo, los recurrentes también tuvieron la oportunidad de formular las críticas ahora planteadas por primera vez en el proceso con el depósito de un escrito de contestación a dicho recurso, conforme a lo establecido en el artículo 319 de la normativa procesal vigente, en razón de que les fue notificado por actos de alguacil núms. 675 y 676 de fecha 21 de junio de 2018 para su contestación y no obtemperaron dicha comunicación; por lo que los reclamos realizados resultan inoportunos al formar parte de una etapa ya juzgada en el proceso. [Énfasis nuestro]

10.9. Sobre el derecho fundamental de tutela judicial efectiva y debido proceso, en la Sentencia TC0665/24 este tribunal constitucional determinó:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.8 La tutela judicial efectiva comprende el derecho al acceso a la justicia, a no sufrir indefensión, a obtener una decisión motivada, a utilizar los recursos previstos por las leyes y a la ejecución de resoluciones que no sean susceptibles de recurso alguno; derechos cuya protección exigen del juez la observancia de las garantías mínimas del debido proceso, como son el derecho a la imparcialidad del juez, a la publicidad del proceso, a la asistencia de abogado, el desarrollo de la causa sin dilación alguna y a la utilización de los medios de prueba disponibles para la defensa del recurrente. [Citas omitidas]

10.10. En la misma tesitura del párrafo anterior, esta jurisdicción constitucional determinó en la Sentencia TC/0230/25 que cuando los tribunales responden cada uno de los medios planteados ofreciendo razones de forma lógica y con razonamientos jurídicamente correctos, racionales en la interpretación de la Ley y aplicación del derecho, no hay violación al derecho fundamental de tutela judicial efectiva, y precisó lo siguiente:

10.16. En virtud de lo anterior, verificamos que la decisión impugnada contiene una motivación adecuada y lógica como fundamento de la decisión finalmente adoptada, conforme a métodos correctos y racionales de interpretación y aplicación de los principios y reglas de derecho aplicables al caso. De ello concluimos que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha satisfecho, igualmente, este quinto y último requerimiento, con lo cual ha legitimado su fallo frente a la sociedad. [Énfasis nuestro]

10.11. Este órgano de justicia constitucional ha podido comprobar que en la especie no se encuentra configurada la violación al derecho fundamental de tutela judicial efectiva y debido proceso dispuesto en el artículo 69 de la Constitución, toda vez que los hoy recurrentes tuvieron acceso a las diferentes etapas del proceso, fueron comunicados de las decisiones rendidas en cada una



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de estas y tuvieron la posibilidad de ejercer sus medios de defensa sin restricción alguna y la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia respondió conforme a derecho cada uno de los medios planteados en casación, razón por la que no existe tal violación, en la decisión analizada, en consecuencia, procede rechazar el medio invocado por los recurrentes en revisión.

10.12. Por tanto, en atención a las razones contenidas en la presente sentencia, este tribunal constitucional ante la inexistencia de violación al derecho fundamental de tutela judicial efectiva y debido proceso dispuesto en el artículo 69 de la carta sustantiva, procede a rechazar el recurso de revisión constitucional interpuesto por los señores Víctor Germán de León y Leomaris Nova contra la Sentencia núm. SCJ-SS-22-0485, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho, derecho y la jurisprudencia constitucional establecida en esta decisión, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Víctor Germán de León y Leomaris Nova, contra la Sentencia núm. SCJ-SS-22-0485, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional indicado en el ordinal primero y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. SCJ-SS-22-0485, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos veintidós (2022).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a las partes recurrentes señores Víctor Germán de León y Leomaris Nova, y a la Procuraduría General de la República, parte recurrida.

CUARTO: DECLARAR el proceso libre de costas en virtud de lo establecido en el artículo 7 numeral 6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

QUINTO: ORDENAR la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veinte (20) del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria

Expediente núm. TC-04-2025-0155, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Víctor Germán de León y Leomaris Nova contra la Sentencia núm. SCJ-SS-22-0485, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos veintidós (2022).